

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001262-2022-JN/ONPE

Lima, 29 de Marzo del 2022

VISTOS: El Informe N° 005963-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 311-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra MARIA JANET CAHUANA ANANCULI, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 001921-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002052-2021-GSFP/ONPE, del 19 de julio de 2021, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la ciudadana MARIA JANET CAHUANA ANANCULI, excandidata al Congreso de la República (en adelante, la administrada), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020), según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Mediante Carta N° 012060-2021-GSFP/ONPE, notificada el 27 de julio de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS – junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. Con fecha 31 de agosto de 2021, la administrada presentó la información financiera de su campaña mediante los Formatos N° 7 y 8;

Por medio del Informe N° 005963-2021-GSFP/ONPE, del 7 de diciembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 311-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

Por medio de la Carta N° 006575-2021-JN/ONPE, el 19 de enero de 2022 se notificó a la administrada el precitado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Con fecha 24 de enero de 2022, la administrada presentó sus descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la información financiera de campaña electoral de las ECE 2020, en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y, en consecuencia, si es aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en las actuaciones que comprenden el presente PAS;



Al respecto, se debe indicar que la potestad sancionadora administrativa está regida, entre otros, por el principio de debido procedimiento, el cual supone que no debe imponerse sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías contenidas en dicho principio, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG);

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, obliga a la Administración a garantizar los derechos ligados al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*¹;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, la Resolución Gerencial N° 002052-2021-GSFP/ONPE fue diligenciada por medio de la Carta N° 012060-2021-GSFP/ONPE, la cual fue dirigida al domicilio declarado por la administrada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), sito en *P. Joven Sr. de los Milagros Ñ-08, Ica, Ica*; habiéndose dejado bajo puerta al no encontrar a ninguna persona en las dos visitas efectuadas. Dicha información consta en el cargo y acta de notificación respectivos;

Siendo así, en apariencia, se habría cumplido con el régimen personal de notificación establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 de TUO de la LPAG. Sin embargo, no se habría advertido lo previsto en el numeral 21.1 del mismo artículo, según el cual ***“la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”***;

En atención a ello, el 24 de marzo de 2021, la administrada ingresó un escrito sobre un procedimiento análogo -referido a la presentación de la información financiera de campaña electoral de las Elecciones Generales 2021-, en el cual consigna su domicilio sito en *Urb. Puente Blanco Mz. J, lote 12, 1° etapa, Ica, Ica*. Asimismo, en escritos posteriores referidos al mismo procedimiento, señala también dicha dirección. Por tanto, de conformidad con la disposición normativa precitada, se debió efectuar la notificación en aquella dirección;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



Aunado a ello, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan acreditar que la administrada tuvo conocimiento del inicio del PAS; toda vez que, si bien presentó la información financiera en los Formatos N° 7 y 8 durante el desarrollo del procedimiento, del contenido de su escrito no se desprende que haya conocido de los cargos imputados en su contra;

En consecuencia, habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 002052-2021-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el PAS hasta el momento de su emisión, de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG;

En este sentido, correspondería rehacer la notificación de la referida resolución, de ser el caso, conforme con el numeral 26.1 del artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Sin embargo, tal como consta en el expediente del caso concreto, en atención a que la administrada ya cumplió con presentar su información financiera de campaña mediante los Formatos N° 7 y 8, resulta inoficioso continuar con el trámite del procedimiento, correspondiendo disponer su archivo;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la ciudadana MARIA JANET CAHUANA ANANCULI, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana MARIA JANET CAHUANA ANANCULI el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/slm

